



**UNIDAD DE CORTE  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
OCTUBRE 2021  
CORTE SUPREMA**

## Tabla de contenido

<b>I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO</b> .....	4
Acoge amparo deducido en contra decreto de expulsión, al ser ilegal por razones de desproporcionalidad.....	4
1.-Corte Suprema acoge recurso de amparo toda vez que la resolución que ordena la expulsión del país del amparado es ilegal por ser desproporcionada. Voto en contra de Ministro Sr. Valderrama (CS Rol N°60.484-2021, 07.10.2021).....	4
Acoge amparo y deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, por carecer de fundamentación. ....	5
2.-Corte Suprema acoge amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que decretó la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, producto de la falta de fundamentación de la decisión (CS Rol N°63.208-2021, 14.10.2021). ....	5
Acoge amparo en contra de Gendarmería, por registro erróneo de calificación conductual que impidió postular al condenado a beneficios. ....	5
3.- Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de Gendarmería, que registró erróneamente la calificación conducta del condenado en un bimestre distinto al de la fecha de comisión de la falta que sirvió de fundamento para la rebaja de conducta, lo que le impidió postular a beneficios (CS Rol N°76.018-2021, 14.10.2021).....	6
Acoge amparo ordenando abonar a la actual condena el tiempo en que el amparado permaneció en prisión preventiva en causa diversa. ....	6
4.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena abonar a la actual condena el tiempo en que el amparado permaneció en prisión preventiva en causa diversa en la que fue absuelto en el marco del antiguo procedimiento penal (CS Rol N°58.048-2021, 30.09.2021). ....	6
Acoge amparo y deja sin efecto la internación de la amparada, y ordena citar a audiencia para debatir nuevo régimen de cumplimiento de la pena mientras se materializa la expulsión, por razones de proporcionalidad. ....	8
5.- Corte Suprema acoge amparo en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Arica que dispuso la internación de la amparada prevista en el artículo 34 de la Ley 18.216 y ordena citar a una audiencia para debatir nuevo régimen de cumplimiento de la pena mientras se materializa la expulsión. Ante la incerteza de cuando se concretaría la expulsión producto de cierre de las fronteras, la internación aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador (CS Rol N°78.804-2021, 20.10.2021).....	8
Rechaza amparo confirmando resolución que rechaza el abono del tiempo de privación de libertad en causa diversa finalizada con sentencia condenatoria.....	9
6.-Corte Suprema rechaza recurso de amparo y confirma resolución que rechaza el abono del tiempo de privación de libertad en causa diversa finalizada con sentencia condenatoria. En contra ministros Llanos y Brito, que estuvieron por acoger el recurso de amparo y disponer el abono del tiempo de privación de libertad (CS Rol N°58.277-2021, 07.10.2021). ....	9
Rechaza amparo confirmando decisión que dispuso el cumplimiento de la internación provisional del amparado en un hospital penitenciario mientras se materializaba su traslado a un recinto asistencial. ....	11

7.- Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que dispuso el cumplimiento de la internación provisional del imputado en el hospital penitenciario mientras materializa su traslado a un recinto asistencial. En contra de Ministros Sres. Brito y Valderrama (CS Rol N°75.932-2021, 14.10.2021)..... 11

**II. RECURSO DE NULIDAD ..... 11**

Acoge nulidad presentado por la defensa por infracción de las garantías del debido proceso, derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo por la falta de escrituración, respecto de sentencia en juicio oral simplificado. .... 11

8.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado por la defensa por infracción de las garantías del debido proceso, derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo por la falta de escrituración de la sentencia que lo condenó como autor del delito del artículo 318 CP en procedimiento simplificado. La Corte considera que las sentencias pronunciadas en un juicio oral simplificado, al igual que las pronunciadas en el procedimiento ordinario, deben ser escrituradas (CS Rol N°21.978-2021, 08.10.2021) ..... 11

Rechaza nulidad deducido en contra de sentencia al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y contar con asesoría letrada. .... 12

9.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y contar con asesoría letrada. Los imputados renunciaron voluntariamente a su derecho de contar asistencia letrada al momento de declarar ante el Fiscal del Ministerio Público, no visualizándose infracción de garantías (CS Rol N°28.707-2021, 18.10.2021) ..... 13

Rechaza recurso de nulidad fundado en un control de identidad que tuvo como indicio el bajar la mirada, huir al percatarse de la presencia policial y arrojar un bolso..... 15

10.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por infracción de garantías fundamentales, particularmente al debido proceso, producto de un control de identidad efectuado fuera del marco legal, esto es, teniendo como indicios el bajar la mirada, huir al percatarse de la presencia policial y arrojar un bolso. Voto en contra de Ministros Brito y Llanos (CS Rol N° 35.526-2021, 25.10.2021)..... 15

**INDICES ..... 16**

## I. Acción Constitucional de Amparo

**Acoge amparo deducido en contra decreto de expulsión, al ser ilegal por razones de desproporcionalidad.**

**1.-Corte Suprema acoge recurso de amparo toda vez que la resolución que ordena la expulsión del país del amparado es ilegal por ser desproporcionada. Voto en contra de Ministro Sr. Valderrama ([CS Rol N°60.484-2021, 07.10.2021](#)).**

Corte Suprema acoge recurso de amparo toda vez que la resolución que ordena la expulsión del país del amparado es ilegal por ser desproporcionada. La Corte considera que al existir un arraigo social y familiar en el territorio nacional que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad chilena desde un punto de vista migratorio y familiar, la resolución que ordena su expulsión se torna desproporcionada. Se acuerda con voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, teniendo en consideración para ello que los hechos se subsumen en la causal del N° 2 del artículo 15 del D.L. N° 1094.

Considerandos relevantes:

*3°) Que, en ese estado de cosas, aparece que la medida de expulsión decretada es ilegal, por desproporcionada, puesto que las circunstancias en que se encuentra el amparado en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al tiempo en que se le impuso la condena que motiva hoy la expulsión.*

*En efecto, los hechos asentados en el motivo precedente dan cuenta de su arraigo social y familiar en el territorio nacional, lo que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad chilena desde un punto de vista migratorio y familiar. Asimismo, la sanción que le fue sustituida por libertad vigilada intensiva fue cumplida íntegramente.*

**Se previene que los Ministros Sres. Brito y Llanos** concurren a revocar la resolución apelada, teniendo además en consideración que no se ha acreditado el fundamento jurídico de la Resolución de expulsión -artículo 17 en relación con el 15.2 de la Ley de Extranjería –en orden a que el amparado “se dedique” a practicar la ilicitud criminal.

**Se previene que la Abogada Integrante Sra. Coppo** concurre a la decisión de revocar la resolución apelada, teniendo únicamente presente que la Resolución de expulsión se encuentra fundada en el artículo 17 en relación con el 15 N° 2 de la Ley de Extranjería, hipótesis esta última que no corresponde a la situación del amparado, pues ninguno de los delitos mencionados en este último precepto es aquel por el cual fue condenado el amparado, lo que la torna en ilegal.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama**, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo en consideración para ello que los hechos se subsumen en la causal del N° 2 del artículo 15 del D.L. N° 1094, esto es, “los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres”, como es el caso del delito de robo con violencia, que por la remisión que a esa norma efectúa el artículo 17 del mismo texto, autoriza a la Administración para decretar la expulsión del territorio nacional del extranjero que haya perpetrado tales ilícitos, sin que para ello se demande, conforme a la correcta interpretación de las disposiciones en estudio, que el extranjero sea sancionado más de una vez por la conducta constitutiva de actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres para habilitar a la autoridad para decretar su expulsión.

**Acoge amparo y deja sin efecto la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, por carecer de fundamentación.**

**2.-Corte Suprema acoge amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que decretó la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, producto de la falta de fundamentación de la decisión ([CS Rol N°63.208-2021, 14.10.2021](#)).**

Corte Suprema recova sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, y por tanto, acoge recurso de amparo deducido en contra de resolución de tribunal de garantía que impuso la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, en relación al artículo 372 ter del Código Penal, por carecer de fundamento. La Corte sostiene la necesidad de fundamentación de las medidas cautelares, en tanto permite al imputado conocer los motivos de la decisión, es una garantía establecida en su favor debido a que se limita su libertad, y en el presente caso, no se satisface con sólo referencias al estado de sustanciación del proceso o con la enunciación de citas legales, cuestión que no se cumple, por lo que deja sin efecto la medida decretada. Se acuerda con prevención del Ministro señor Valderrama y la Abogada Integrante señora Coppo, quienes agregan además que la petición de medidas cautelares debe discutirse en audiencia y con la presencia del defensor del imputado.

Considerandos relevantes:

*Que de conformidad con lo que disponen los artículos 36, 122, 143, 155 del Código Procesal Penal y 372 ter del Código Penal, la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales, en particular aquella que ordena medidas cautelares, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo limita en su libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.*

*2.- Que dicha fundamentación no se satisface con referencias al estado de sustanciación del proceso o con la enunciación de citas legales, sino que ha de indicarse en cada caso cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en la especie, la resolución debe comprender los extremos que exige los artículos 140 del Código Procesal Penal en relación con el 372 ter del Código Penal y tal deber de fundamentación se echa en falta en la decisión objetada, por lo que la acción constitucional será acogida.*

**Se previene que el Ministro señor Valderrama y la Abogada Integrante señora Coppo, concurren a revocar la sentencia apelada teniendo, además presente, que de la lectura conjunta de los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, normas a las que nos debemos remitir por el mandato previsto en el artículo 155 del referido cuerpo legal, la petición de medidas cautelares debe discutirse en audiencia y con la presencia del defensor del imputado.**

**Acoge amparo en contra de Gendarmería, por registro erróneo de calificación conductual que impidió postular al condenado a beneficios.**

**3.- Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de Gendarmería, que registró erróneamente la calificación conducta del condenado en un bimestre distinto al de la fecha de comisión de la falta que sirvió de fundamento para la rebaja de conducta, lo que le impidió postular a beneficios (CS Rol N°76.018-2021, 14.10.2021).**

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso, y acoge amparo deducido en contra de Gendarmería de Chile por procedimiento sancionatorio que califica erróneamente un acto como ocurrido dentro de un bimestre distinto al efectivo, impidiendo la postulación a beneficios por la sanción disciplinaria impuesta. En ese sentido, se elimina como fundamento para el bimestre noviembre-diciembre del año 2020, los hechos ocurridos en el mes de mayo de referido año y la autoridad penitenciaria deberá calificar nuevamente el último bimestre del año 2020.

Considerandos relevantes:

*1º) Que según aparece de los antecedentes aportados por el recurrente, éste no fue postulado para obtener beneficios fundado únicamente en carecer de la conducta requerida, al tener una sanción disciplinaria en mayo del año 2020, la que se vio reflejada en el bimestre noviembre-diciembre de ese mismo año.*

*2º) Que la falta de conducta que sirvió de motivo para la rebaja de está en el bimestre noviembre y diciembre de 2020, corresponde a una falta cometida por el amparado en el mes de mayo de 2020.*

*3º) Que, en ese orden de ideas, no cabe duda que la rebaja de conducta debió quedar registrada en el bimestre correspondiente y no en el último del año 2020.*

**Acoge amparo ordenando abonar a la actual condena el tiempo en que el amparado permaneció en prisión preventiva en causa diversa.**

**4.-Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena abonar a la actual condena el tiempo en que el amparado permaneció en prisión preventiva en causa diversa en la que fue absuelto en el marco del antiguo procedimiento penal ([CS Rol N°58.048-2021, 30.09.2021](#)).**

Corte Suprema acoge recurso de amparo y dispone que se abone a la pena de privación de libertad que se ha impuesto al amparado el tiempo que permaneció en prisión preventiva, a pesar de que esta se haya cumplido en el marco de una causa del antiguo sistema penal. La Corte considera que, en el contexto de las garantías del sistema procesal penal en el CPP, el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal aplica en aquellos casos donde se afectan derechos constitucionales del penado, no obstante, en los casos restantes existe el criterio que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado. Voto en contra de Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Considerandos relevantes:

*3.-Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad —como lo es, sin duda, el*

que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva— para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

4.- Que el análisis de la normativa aplicable al caso obliga a consignar, en primer lugar, que la resolución del tribunal de cumplimiento, que lo es el Juzgado de Garantía de Mariquina, se basa fundamentalmente en que no puede aceptarse el abono solicitado por cuanto no se satisface las exigencias contenidas en los artículos 348 del Código Procesal Penal por tratarse de una causa del antiguo sistema penal.

5.- Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, mismo 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo.

Así el artículo 26 del Código Penal dispone: “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.” La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictar el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto.”

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

6.- Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelto, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

7.- Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —prisión preventiva o internación provisoria—, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi

del Estado; en especial si después de ello, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que, para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener —a su costa— la declaración señalada en el artículo 19 N°7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

**Acoge amparo y deja sin efecto la internación de la amparada, y ordena citar a audiencia para debatir nuevo régimen de cumplimiento de la pena mientras se materializa la expulsión, por razones de proporcionalidad.**

**5.- Corte Suprema acoge amparo en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Arica que dispuso la internación de la amparada prevista en el artículo 34 de la Ley 18.216 y ordena citar a una audiencia para debatir nuevo régimen de cumplimiento de la pena mientras se materializa la expulsión. Ante la incerteza de cuando se concretaría la expulsión producto de cierre de las fronteras, la internación aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador ([CS Rol N°78.804-2021, 20.10.2021](#)).**

Corte Suprema (1) revoca sentencia apelada, asegurando la pena sustitutiva de expulsión, (2) acoge recurso de amparo deducido por la defensa en contra de la resolución emitida por el Juzgado de Garantía de Arica, por considerar que se ha vulnerado la garantía constitucional de la libertad personal. La materialización del procedimiento, atendida la imposibilidad de llevarlo a cabo producto del cierre de fronteras, aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida debe resultar del todo temporal y determinada.

Considerandos relevantes:

1°. - Que, la internación dispuesta en el artículo 34 de la Ley N° 18.216 importa una forma de asegurar el cumplimiento de la pena sustitutiva de expulsión, la cual debe materializarse en un plazo determinado o determinable.

2°. - Que, no obstante lo anterior, la falta de certeza en cuanto a la referida materialización, atendida la imposibilidad de llevarla a cabo producto de cierre de las fronteras, aparece como desproporcionada para los fines perseguidos por el legislador, por cuanto la privación de libertad aludida debe resultar del todo temporal y determinada, lo que no se verifica en la especie y su falta de certeza, en el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, trasunta en una incertidumbre que vulnera la libertad personal de la amparada, razón por la cual se acogerá la acción de amparo en los términos que se señalará.

### **Rechaza amparo confirmando resolución que rechaza el abono del tiempo de privación de libertad en causa diversa finalizada con sentencia condenatoria.**

**6.-Corte Suprema rechaza recurso de amparo y confirma resolución que rechaza el abono del tiempo de privación de libertad en causa diversa finalizada con sentencia condenatoria. En contra ministros Llanos y Brito, que estuvieron por acoger el recurso de amparo y disponer el abono del tiempo de privación de libertad ([CS Rol N°58.277-2021, 07.10.2021](#)).**

Corte Suprema rechaza recurso de amparo y confirma resolución que rechaza el abono del tiempo de privación de libertad en otra causa por improcedente toda vez que ambas causas en caso alguno podrían haberse tramitado conjuntamente y que al inicio del cumplimiento de la segunda pena ya había finalizado la primera. El voto de minoría de los Ministros Sres. Brito y Llanos estuvieron por acoger el recurso de amparo y disponer el abono del tiempo de privación de libertad toda vez que considera que en el contexto de las garantías del sistema procesal penal en el CPP, el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal aplica en aquellos casos donde se afectan derechos constitucionales del penado, no obstante, en los casos restantes existe el criterio que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado.

#### Considerandos relevantes:

**Se previene que la ministro Sra. Letelier estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo presente para ello que, si bien el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, permite abonar al cumplimiento de una condena no sólo el tiempo de privación de libertad soportado en la misma causa, sino también el sufrido en otra causa, pero ello, siempre que se trate de procesos que hayan podido acumularse o agruparse, es decir, respecto de los cuáles teóricamente sea procedente la unificación de penas, de acuerdo con el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.**

**Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuentemente, conceder al amparado la imputación de abono en causa diversa solicitada por su defensa, teniendo presente para ello los siguientes argumentos:**

3.- Que el Juzgado de Garantía de Osorno por resolución de 24 de junio pasado, estimó improcedente abonar el tiempo de privación de libertad sufrido con motivo de la primera causa señalada al castigo impuesto en la segunda, por resultar, en su concepto, improcedente al no poder en caso alguno haberse tramitado conjuntamente y que al inicio del cumplimiento de la segunda pena ya había finalizado la primera.

4.- Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi* estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el tiempo en que cumplió en exceso de la pena establecida luego de la resolución que la redujo - para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

8.- Que entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima estos disidentes que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) En este caso la resolución que redujo la extensión de la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, se funda en la aplicación del artículo 18 inciso tercero del Código Penal que dispone que “si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.”

Conforme a esta norma resulta imperativo para el tribunal la modificación de la pena, incluso para el caso que se hubiera cumplido, por lo que, si por aplicación de ella se redujo la sanción primitivamente establecida, necesariamente esa privación de libertad excede el tiempo de duración de la pena.

c) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado estuvo sometido a una privación de libertad superior al tiempo al que fue condenado (considerando la reducción), no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

9.- Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, por no concurrir el requisito de tramitación conjunta contemplado en el artículo 348 del Código Procesal Penal, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó al precepto requisitos que no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del penado, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, *Derecho Penal*, Tomo I, pág. 133).

**Rechaza amparo confirmando decisión que dispuso el cumplimiento de la internación provisional del amparado en un hospital penitenciario mientras se materializaba su traslado a un recinto asistencial.**

**7.- Corte Suprema confirma sentencia que rechaza amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que dispuso el cumplimiento de la internación provisional del imputado en el hospital penitenciario mientras materializa su traslado a un recinto asistencial. En contra de Ministros Sres. Brito y Valderrama ([CS Rol N°75.932-2021, 14.10.2021](#)).**

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, y por tanto, rechaza amparo deducido por la defensa en contra de la decisión del tribunal de garantía que dispuso el cumplimiento de la internación provisional del imputado en el hospital penitenciario mientras materializa su traslado a un recinto asistencial. Se acuerda en voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Valderrama, quienes ordenan dar cumplimiento inmediato a la orden de internar al amparado en establecimiento asistencial, debido a que internación no puede darse en recinto penitenciario dependiente de Gendarmería.

Considerando relevante:

*Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Valderrama, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y acoger la presente acción constitucional y declarar que se debe dar cumplimiento inmediato a la orden de internar en un estableciendo asistencial al amparado a la luz de lo que preceptúa el artículo 464 del Código Procesal Penal. Además, los disidentes tienen presente lo que ha sostenido en distintos pronunciamientos esta Sala, esto es, que decretada la suspensión del procedimiento y ordenada la internación provisional, dicha medida no puede hacerse efectiva o cumplida en un recinto carcelario dependiente de Gendarmería de Chile.*

## II. Recurso de Nulidad

**Acoge nulidad presentado por la defensa por infracción de las garantías del debido proceso, derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo por la falta de escrituración, respecto de sentencia en juicio oral simplificado.**

**8.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado por la defensa por infracción de las garantías del debido proceso, derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo por la falta de escrituración de la sentencia que lo condenó como autor del delito del artículo 318 CP en procedimiento simplificado. La Corte considera que las sentencias pronunciadas en un juicio oral simplificado, al igual que las pronunciadas en el procedimiento ordinario, deben ser escrituradas ([CS Rol N°21.978-2021, 08.10.2021](#))**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado por la Defensa por infracción de las garantías del debido proceso, del derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo por la falta de escrituración de la sentencia que lo condenó como autor del delito del artículo 318 CP. Esta omisión le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso. La Corte considera que las sentencias

pronunciadas en un juicio oral simplificado, al igual que las pronunciadas en el procedimiento ordinario, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. Asimismo, la Corte señala que no debe olvidarse que la copia digital exige, de cualquier persona, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.

Considerandos relevantes:

*Décimo: Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige, de cualquier persona, disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.*

*El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive. Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.*

*Undécimo: En el mismo sentido y, complementando lo anterior es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.*

*Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, en favor de C.M.E.M. y en consecuencia, se invalida la sentencia de nueve de marzo del año en curso y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC: 2.000.657.603-7y RIT: 6171-2020 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, en cuanto por ella se condenó al acusado C.M.E.M. como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse nueva audiencia de procedimiento simplificado, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, únicamente por dicho ilícito, ante tribunal no inhabilitado.*

**Rechaza nulidad deducido en contra de sentencia al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y contar con asesoría letrada.**

**9.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y contar con asesoría letrada. Los imputados renunciaron voluntariamente a su derecho de contar asistencia letrada al momento de declarar ante el Fiscal del Ministerio Público, no visualizándose infracción de garantías ([CS Rol N°28.707-2021, 18.10.2021](#))**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia y juicio oral del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Talca, por considerar que no se han vulnerado las garantías constitucionales de los acusados. Los hechos de robo con fuerza y robo con intimidación fueron calificados, previstos y sancionados en los artículos 432, 436 inciso primero y 439 del CP. La Corte sostiene que de la lectura de los antecedentes, queda constancia que los imputados renunciaron voluntariamente a su derecho de contar asistencia letrada al momento de declarar ante el Fiscal del Ministerio Público, no visualizándose infracción de garantías, ni menos la sustancialidad exigida por la ley.

Considerandos relevantes:

*Quinto: Que, el cuestionamiento de la causal esgrimida por los recurrentes se centra, en primer lugar, en las declaraciones prestadas en la unidad policial por los acusados y respecto de M.V. el reconocimiento de haber participado en los hechos efectuado ante los funcionarios policiales que concurrieron a su domicilio, de ser autor de los delitos.*

*En ese orden, los recursos no cuestionan que a los acusados se les hayan dado lectura a sus derechos por los funcionarios policiales y por la fiscal del Ministerio Público, al momento de prestar declaración ante ella, en particular, los mencionados en las letras b) y g) del artículo 93 del Código Procesal Penal, esto es, el derecho a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación y el derecho a guardar silencio, los que fueron reiterados en diversas ocasiones, hechos que fueron establecidos en base a la prueba rendida en el juicio y que no pueden ser desatendidos por esta Corte al resolver el asunto sometido a su conocimiento.*

*De lo que se sigue que ambos imputados reconocieron su participación en los hechos ante la fiscal del Ministerio Público, una vez que fueron advertidos de sus derechos, manteniendo el acusado M.V. lo aseverado ante funcionarios policiales, luego de haber tomado conocimiento de tales derechos.*

*Sexto: Que, en ese contexto, parece de claridad meridiana que en el caso sub lite se dio cumplimiento a las condiciones que los artículos 91 y 93 letra g) del Código Procesal Penal imponen para tomar válidamente una declaración a los imputados ante la fiscal del Ministerio Público, reduciéndose entonces esta controversia a resolver si el derecho a ser asistido por un abogado puede ser renunciado, como lo fue en la especie.*

Al respecto, como uniformemente ha resuelto esta Corte, “el derecho a guardar silencio es renunciable, y si bien la presencia de un abogado defensor tiene por finalidad garantizar que la declaración se prestó de manera deliberada y consciente, esto es, que fue el fruto de una decisión libre e informada, no es la única forma como se puede demostrar aquello, pues su voluntad en el sentido indicado puede ser aclarada en la audiencia de juicio por otras vías” (SCS Rol N° 65-2014 de 20 de febrero de 2014). Este criterio se ha sostenido por esta Corte también en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 2095-2011 de 2 de mayo de 2011, Rol N° 11.482-2013 de 31 de diciembre de

2013, Rol N° 4363-2013 de 14 de agosto de 2013, Rol N° 12.494-2013 de 7 de enero de 2014, Rol N° 2882-17 de 13 de marzo de 2017 y Rol N° 2560-19 de 2 de abril de 2019, siendo ilustrativo lo que se expresa en la primera de ellas, en orden a que "...es del caso precisar que si bien esta Corte ... ha sostenido que 'toda persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un delito, tiene derecho a designar a un abogado desde ese mismo momento, lo que debe ser realizado de manera efectiva, sin que se pueda practicar ningún acto procesal de la instrucción en que el imputado deba intervenir personalmente como tampoco ninguno de los actos o diligencias definitivos e irreproducibles si el abogado defensor no fue notificado previamente y asiste al mismo', ha sido este mismo tribunal quien se ha encargado de dilucidar que dicha afirmación tiene cabida, 'salvo que el propio imputado asienta a que esos actos se realicen sin la presencia del defensor'... Esto es así, por cuanto en el nuevo proceso penal el imputado, esto es, una persona sindicada de cualquier forma como partícipe de un hecho punible, es, sin duda, un sujeto procesal, que ya no sólo es objeto de la investigación sino que se encuentra dotado de derechos autónomos, tanto pasivos como activos, situándose dentro de los primeros, el derecho a la información y a la no autoincriminación del cual surge la posibilidad de guardar silencio y, en los segundos, se ubican, entre otros, la garantía de ser oído en cualquier etapa del procedimiento, es decir, tener la posibilidad de hablar, sea para hacerse cargo de la imputación en su contra, negarla, matizarla o entregar información adicional, como lo sería la intervención de un partícipe, o incluso, para confesar la comisión del delito, pues tal como lo plantea el profesor Tavolari, 'de muy antiguo se ha reconocido el mecanismo de alivio psicológico que representa para el autor de un delito, en ocasiones abrumado por el remordimiento, reconocer su comisión' (Instituciones del Nuevo Proceso Penal, Cuestiones y Casos, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 169)".

Séptimo: Que, así las cosas, habiéndose dado por cierta la renuncia voluntaria e informada de los acusados a su derecho a la asistencia letrada al momento de prestar declaración ante la fiscal del Ministerio Público, esta alegación deberá ser desestimada.

Octavo: Que, en cuanto a la alegación efectuada por la defensa del imputado Y.M. referente a infracciones a los derechos a guardar silencio y tener asesoría letrada respecto del imputado V.J.C., es necesario destacar que, los reclamos descansan únicamente en infracciones que la defensa observa respecto de las actuaciones, que habría afectado los derechos indicados respecto a terceros, esto es, de V.J., quien fue la persona que lo identificó como uno de los sujetos que participaron en la comisión de los hechos señalados como dos y cuatro, quien no ha formulado reclamo alguno, por lo que este tribunal no logra visualizar su concreta y determinante repercusión en los derechos del enjuiciado.

Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte en los autos Rol N° 14.639- 2015, por sentencia de fecha 04 de noviembre de 2015.

El recurso de nulidad, como todo medio de impugnación de resoluciones judiciales, exige la existencia de agravio, esto es, un perjuicio reparable en este caso sólo con la declaración de nulidad, el agravio cuya concurrencia exige el recurso de nulidad necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude.

Dicho lo anterior, no es posible dar por afectados los derechos de guardar silencio y contar con asesoría letrada, cuando quien tiene la titularidad y sí podría alegar alguna perturbación en tal sentido es un tercero en la causa.

**Rechaza recurso de nulidad fundado en un control de identidad que tuvo como indicio el bajar la mirada, huir al percatarse de la presencia policial y arrojar un bolso.**

**10.- Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por infracción de garantías fundamentales, particularmente al debido proceso, producto de un control de identidad efectuado fuera del marco legal, esto es, teniendo como indicios el bajar la mirada, huir al percatarse de la presencia policial y arrojar un bolso. Voto en contra de Ministros Brito y Llanos ([CS Rol N° 35.526-2021, 25.10.2021](#)).**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido, en lo principal, por infracción de garantías fundamentales, particularmente al debido proceso, producto de un control de identidad efectuado fuera del marco legal, esto es, teniendo como indicios el bajar la mirada, huir al percatarse de la presencia policial y arrojar un bolso. La Corte sostiene la legalidad del actuar policial cuestionado, dado que la secuencia fáctica descrita tiene la seriedad y verosimilitud para inferir la probable comisión de una falta, simple delito o crimen. Acordado con voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes afirman que tales indicios carecen de la objetividad necesaria, configurándose el actuar policial como contrario a la ley.

Considerandos relevantes:

*Octavo: Que, al sostenerse en el recurso que en el caso de marras no se observa algún indicio que el artículo 85 del Código Procesal Penal demanda para autorizar a las policías a controlar la identidad de una persona, cabe entonces abocarse a ese examen a la luz de los hechos fijados y lo razonado en la sentencia impugnada.*

*En primer término, el fallo considera como indicio la circunstancia que al percatarse el imputado de la presencia de los funcionarios policiales apuró el paso, bajó el rostro y lo tapó con la visera de su jockey, arrojando en su camino el objeto que llevaba debajo de una camioneta.*

*Noveno: Que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales, quienes observaron circunstancias que revestían seriedad y verosimilitud -dada la dinámica descrita- para inferir la probable comisión de una falta, simple delito o crimen, al apreciar la maniobra del acusado de apresurar su paso, tratar de ocultar su rostro, bajando la cara y tapándosela con el jockey que tenía puesto, desprendiéndose en el camino de un objeto que portaba, secuencia fáctica que dota a la actuación de los agentes de elementos de hecho que imponen a la policía la obligación de proceder en consecuencia.*

*Décimo: Que, así las cosas, en la situación de autos se presentaba un caso fundado que justificaba efectuar el control de identidad, por concurrir las circunstancias objetivas contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que permiten descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de determinados presupuestos para llevar a cabo el control de identidad.*

*Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad del control de identidad inicialmente practicado, al resultar suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados en su conjunto, al igual que las restantes diligencias, por lo que no se*

conculcaron derechos y garantías del imputado, toda vez que los funcionarios policiales se ciñeron a la normativa legal que los rige.

## INDICES

Tema/descriptor	Ubicación
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.6-8</a> ; <a href="#">p.9-10</a>
Acciones constitucionales	<a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Audiencias por videoconferencia	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Beneficios intrapenitenciarios	<a href="#">p.6</a>
Control de identidad	<a href="#">p.15-16</a>
Deber de escrituración	<a href="#">p.11-12</a>
Derecho de defensa	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p.6</a>
Etapa investigación	<a href="#">p.15-16</a>
Expulsión	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.8-9</a>
Fundamentación	<a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.15-16</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.6-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">p.15-16</a>
Internación provisional	<a href="#">p.11</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.6-8</a> ; <a href="#">p.9-10</a>
Juicio oral	<a href="#">p.13-14</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.11</a>
Policía	<a href="#">p.15-16</a>
Principio de proporcionalidad	<a href="#">p.4</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	<a href="#">p.6-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.6-8</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.11-12</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.11-12</a>
Prohibición de acercarse a la víctima	<a href="#">p.5</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.6-8</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-16</a>
Revocación	<a href="#">p.8-9</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.13-14</a>

Norma	Ubicación
COT art. 164	<a href="#">p.6-8; p.9-10</a>
CP art. 18	<a href="#">p.9-10</a>
CP art. 26	<a href="#">p.6-8; p.9-10</a>
CP art. 318	<a href="#">p.11-12</a>
CP art. 372 ter	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 143	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 342	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 348	<a href="#">p.6-8; p.9-10</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 373	<a href="#">p.11-12; p.13-14</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.13-14; p.15-16</a>
CPP art. 374	<a href="#">p.11-12; p.13-14</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 376	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 381	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 384	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 385	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 389	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 39	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 395	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 396	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 43	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 464	<a href="#">p.11</a>
CPP art. 468	<a href="#">p.11-12</a>
CPP art. 5	<a href="#">p.6-8; p.9-10</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.15-16</a>
CPR art. 19	<a href="#">p.11</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.11-12; p.13-14;</a> <a href="#">p.15-16</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.5; p.6; p.6-8; p.9-</a> <a href="#">10; p.15-16</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.4; p.5; p.6; p.6-8;</a> <a href="#">p.8-9; p.9-10; p.11</a>
CPR art. 5	<a href="#">p.11-12</a>
CPR art. 6	<a href="#">p.11-12</a>
CPR art. 7	<a href="#">p.11-12; p.13-14</a>
CPR art. 9	<a href="#">p.13-14</a>
DL1094 art. 15 N° 2	<a href="#">p.4</a>
DL1094 art. 17	<a href="#">p.4</a>
DS518 art. 78 letra b	<a href="#">p.6</a>
L18216 art. 34	<a href="#">p.8-9</a>
PIDCP art. 14	<a href="#">p.11-12</a>

